

100210165- 0264

CORREO ELECTRÓNICO

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2023

Señor
MIGUEL ANGEL ESPINOSA ALFONSO
Presidente Ejecutivo
FITAC
info@fitac.net

Asunto: Consulta efectuada por correo electrónico del 8 de noviembre de 2023 y radicado físico No 000E2023019413 del 14/11/2023.

Cordial saludo, señor Espinosa

Con un atento saludo y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020, este despacho se permite dar respuesta a la siguiente consulta:

“¿En el marco del Acuerdo de Complementación económica entre Colombia con los Países del MERCOSUR ACE No 72 el cual fuera el anterior ACE No 59 y el Acuerdo de Alcance Parcial ACP No. 33 (G2), un importador colombiano puede solicitar el tratamiento arancelario preferencial con un certificado de origen emitido después del embarque de la mercancía pero antes del despacho aduanero para la importación, en donde conste que el bien que se exporta califica como originario y cumple además con los requisitos sobre Tránsito y Expedición directa.?”

Al respecto se señala:

– ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA COLOMBIA-MERCOSUR

El Anexo IV del ACE No. 72, no contempla ninguna disposición frente al momento de la expedición del certificado de origen; sin embargo, de acuerdo a las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, un importador colombiano puede solicitar el tratamiento arancelario preferencial con un certificado de origen emitido después del embarque de la mercancía; siempre y cuando se cumpla la norma señalada en el acuerdo para su expedición y se envíe la mercancía directamente del territorio de una parte con destino al territorio de la otra parte, sin que en su trayecto haya ocurrido un tránsito, transbordo o almacenamiento; la razón es la cláusula de expedición directa contemplada en el artículo 14 del citado acuerdo. En el evento en que la mercancía sea sometida a tránsito, transbordo o almacenamiento en un país no parte debe ir acompañada del certificado de origen y no es procedente su emisión posterior al embarque.

En las obligaciones de los importadores, el artículo 30 del Anexo IV indica que para que el importador pueda solicitar el trato arancelario preferencial, debe contar con el certificado de origen que debe facilitar a la autoridad aduanera si esta lo solicita. Adicionalmente, proporcionar la documentación que acredite la expedición directa a que hace referencia el artículo 14 del del anexo IV del citado acuerdo de Completacion económica ACE 72.

Así mismo, se indica que una vez aceptado el documento aduanero de importación, no podrá presentarse en forma posterior el certificado de origen con el fin de solicitar el tratamiento preferencial.

Por otra parte, mediante el Oficio 2-2022-004311 del 20 de febrero de 2022 la Oficina de Asuntos Legales e Internacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pronunció sobre la expedición de los certificados de origen en zona franca en el siguiente sentido:

“(…) es fundamental respetar lo negociado en los distintos tratados y aplicar la normatividad según las diferencias que existan en los textos de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.

Ahora bien, para el caso específico del Acuerdo de Complementación Económica (“ACE”) No. 72, en opinión de esta Dependencia, no es posible avalar certificados de origen que son expedidos estando ya la mercancía en las zonas francas colombianas cuando se han superado los plazos previstos para la expedición de dichos certificados y se deja de reflejar la realidad de la operación comercial.

Tal y como fue manifestado por esta Oficina mediante Oficio No. 1-2021-026437 del octubre 7 de 2021, una operación de este tipo contraría lo acordado en el ACE No. 72, específicamente en el artículo 10 del Anexo IV (...)

16.Frente a la anterior disposición normativa, es fundamental destacar que, en primer lugar, las partes signatarias del ACE No. 72 establecieron que la validez del certificado de origen se extiende por un plazo de ciento ochenta (180) días desde su expedición.

17. En segundo lugar, es necesario tener en cuenta que la emisión de los certificados de origen no se puede hacer en un orden discrecional y en cualquier término. Al contrario, las partes establecieron con claridad que el certificado de origen no puede ser expedido con antelación a la fecha de la factura comercial, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes. Dicha factura comercial es aquella que es relevante para la operación de comercio internacional cubierta, esto es la exportación del producto desde el territorio de uno de los países miembros del acuerdo hacia otro, y no otra operación, como sería aquella que implica la expedición de un producto desde una zona franca colombiana hacia el resto del territorio aduanero nacional.

18.Esta sola situación indica que existe, por expresa disposición del ACE 72, un límite al plazo que se tiene para emitir el certificado de origen una vez ha sido expedida la factura. Dicha factura, como se anticipó, es la que viene acompañando la carga y los documentos de transporte de la misma en su comercialización internacional relevante para el tratado, esto es entre el territorio de una parte y el territorio de la otra.

(...)

19. *Así las cosas, debido a que el certificado de origen no puede ser expedido con antelación a la fecha de la factura comercial relevante para la operación de comercio internacional cubierta por el ACE-72, esto es entre el territorio de una parte y el territorio de la otra, sino que debe ser expedido en la misma fecha o dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, esta Oficina considera que, incluso en el escenario de poder probar el origen, sin que exista aún certificado de origen, y que el mismo no ha sido alterado en su tránsito internacional o por zona franca, la certificación de origen no puede ser realizada en la zona franca, con posterioridad al término de 60 días de expedida la factura que soporta el comercio internacional relevante para el ACE-72 de la Mercancía y que acompaña el transporte de la mercancía. En ese sentido sería plausible entender que la factura comercial internacional relevante es aquella que debe ser emitida en conjunto o simultáneamente con los documentos de transporte de la mercancía en su proceso de comercialización internacional cubierto por el ACE72.*

20. *En consecuencia, esta Oficina considera que no es procedente una aplicación e interpretación del tratado que haga inútiles sus disposiciones. Por ello, y con el objetivo de que lo acordado por las partes tenga efectos prácticos, el conteo de los términos debe realizarse a partir de la expedición factura proforma que es expedida cuando se despacha la mercancía, y no de una factura expedida cuando la mercancía lleva meses en territorio colombiano, la cual es perfectamente intrascendente en el contexto de la comercialización internacional del bien, la que incluye el comercio y transporte de una mercancía de una parte del acuerdo a otra...”.*

– TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MEXICO Y COLOMBIA

El Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia no establece el momento en que se debe expedir el certificado de origen si antes, durante o después de la exportación.

No obstante, si la mercancía hace tránsito, transbordo a almacenamiento en un tercer país debe contar con un certificado de origen, si la expedición es directa, el certificado de origen puede ser expedido después de la exportación. Para acogerse al tratamiento arancelario preferencial en el país importador el certificado de origen debe estar vigente y cumplir con los requisitos establecidos en dicho acuerdo.

Por otra parte, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia mediante oficio con radicado No 2-2021-016094 del 7 de abril del 2021 concluye lo siguiente:

“En consecuencia, reiteramos que en el Acuerdo de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la república de Colombia (G2), no se precluye, a priori, la posibilidad de la expedición de un certificado de origen con posterioridad al embarque de la mercancía, si bien es necesario decirlo es la practica usual frente a este instrumento en el contexto del tratado en mención, y dependería dicha expedición del certificado de manera posterior del embarque de la mercancía, de que la autoridad del país de origen certifique válidamente el origen conforme con la legislación nacional aplicable, Lo anterior, sin perjuicio que dicha certificación sea anterior, en cualquier caso, a un acto de tránsito por tercer país, y que la misma se expida con anterioridad al acto de importación”

En este orden se da respuesta a la consulta presentada.

Atentamente,

(Correo Electrónico)
ERIKA XIMENA CASTIBLANCO BORBON
Subdirectora Técnica Aduanera (A)

Revisó: Diana Alexandra Garcia Espinosa 
Jefe Coordinación del Servicio de Origen (A)

Proyectó: José Alvaro Jaimes Quintero
Radicado: SISCO 769 del 8/11/2023